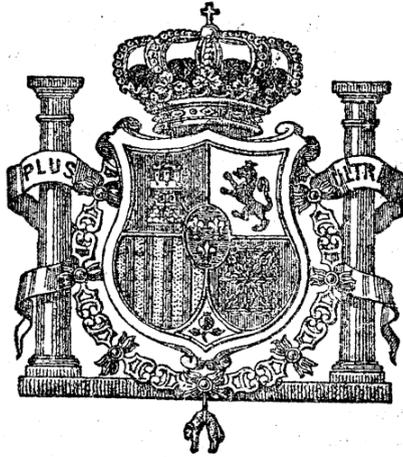


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, poseter. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Joaquín Ruiz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Manuel Somoza de la Peña, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Joaquin Pantoja; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Manuel Benayas y Portocarrero, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Victorino Fabra y Adelantado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando

satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Eduardo Gonzalez Rivera, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Enrique Vivanco; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Casimiro Nuet, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. José Carreño de la Cuadra, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Mariano Castillo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Pedro Ochando y Chumillas, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Bernardo Rodriguez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Constantino Armesto, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 11 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Alvaro Davila y Grandallana, Marqués de Mirasol.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Eduardo Matos, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Valladolid á D. Isidoro Recio Sanchez de Ipola, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Manuel Garcia Aguilár, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Andrés Gazquez y Doral, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Ferraz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del puesto de Subsecretario del Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Felipe Mendez de Vigo, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República de los Estados-Unidos de América,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras llega á esta Corte D. Felipe Mendez de Vigo y toma posesion del puesto de Subsecretario de este Ministerio, para que ha sido nombrado por decreto de hoy, se encargue V. I. de desempeñarlo interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Jacobo Prendergast, Director de Administracion y Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada hay tan incompatible con las libertades públicas, y tan opuesto al ordenado ejercicio de los derechos individuales, como la violacion de las leyes por aquellos á quienes especialmente incumbe el cuidado de su observancia.

Cualquiera que sea, por tanto, la opinion del Gobierno sobre alguna de las vigentes, tiene el decidido propósito de cumplirlas todas mientras por los procedimientos constitucionales no sean oportunamente derogadas.

La de imprenta es sin duda de las que, por su espíritu restrictivo, más se oponen al desarrollo de la política que el Gobierno piensa inaugurar, aunque por fortuna la vaguedad de alguno de sus preceptos autoriza benignas interpretaciones, y abre paso á la censura y la contradicción

propias del régimen representativo. Resuelto el Gobierno á reprimir con energía todo ataque ó falta de respeto á los poderes permanentes é irresponsables, y decidido á escucharlos con firme resolucion, dejará por lo mismo ancho campo á la exposicion de las ideas, y entregará sus actos y los de sus subordinados al juicio de la opinion, verdadera garantía de los intereses generales y de las libertades públicas.

Pero su obra seria incompleta y sus propósitos se verian tal vez defraudados si no aconsejase á V. M., cuyos generosos sentimientos está seguro de interpretar, el más amplio indulto en favor de las publicaciones periódicas de todas clases, condenadas ya por los Tribunales especiales de imprenta, ó sometidas á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

Al hacerlo así, el Gobierno abraza la esperanza de demostrar, contando con el patriotismo de los escritores públicos, que el pueblo español es digno de la libertad de que disfrutaban las naciones más adelantadas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º No se computarán para los efectos del art. 25 de la ley de 7 de Enero de 1879 las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.º Los Fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por dicha ley.

Art. 4.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme.

Exceptuánse tan sólo aquellos que, con arreglo al artículo 432 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediando perdon de la parte ofendida.

Art. 5.º Se sobreseerán las causas criminales pendientes ante los Tribunales ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta.

Exceptuánse aquellas que se estén instuyendo á que-rella de la parte ofendida, y las en que se persiguen los delitos de injuria y calumnia contra empleados públicos, cuando el procesado ofrezca probar sus imputaciones.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará á las causas criminales que se sigan ó hayan seguido en desagravio de Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que segun los Tratados disfruten de análoga consideracion.

Tampoco se aplicará á las causas pendientes á instancia del Ministerio público por ofensas hechas á personas constituidas en autoridad, si los ofendidos requeridos al efecto manifestasen el deseo de continuar persiguiendo en su propio nombre, y con arreglo á la ley común, las ofensas que creyeron haber recibido mientras ejercieron funciones públicas.

Art. 7.º Los Jueces y Tribunales ante quienes pendan las causas acordarán el sobreseimiento. Los que hubiesen ejecutado la sentencia quedan encargados de la aplicacion del indulto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

También podrá ser impugnada la resolucion del Juez dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

Trascorridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnacion.

Art. 1.276. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduacion de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma puza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnacion, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.277. Para formalizar la oposicion se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduacion de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis dias, y lo mismo se hará para la contestacion.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduacion sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce dias los términos de los traslados, y tendrá ocho dias para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos.

Art. 1.278. Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1.279. Los efectos legales de la morosidad serán: 1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece despues de celebrada la junta de graduacion.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.280. Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.281. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la Junta de graduacion, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuviere conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieron recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.º

Del pago de los créditos.

Art. 1.286. Pasados los ocho dias señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolucion del Juez en su caso sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con el asonamiento de los estados y acuerdos de la junta.

ó resolución del Juez, relativos á la graduacion de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repartirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificacion de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificacion del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta dias, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestaran los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó

civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuere solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones del convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á la Compañía de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representados aquellos en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta deberán mediar á lo ménos quince dias. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieran, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el artículo 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segundo del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.312. Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154 para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.º Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.º En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.º Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el art. 1.130.

4.º La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el

deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Intendente de Ejército D. José Morales y Ayala,

Vengo en disponer quede sin efecto el nombramiento hecho á peticion suya en 27 de Diciembre próximo pasado para la Intendencia militar de la isla de Cuba; debiendo hacerse cargo de la del distrito de Andalucía que anteriormente desempeñó.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Intendente militar del distrito de Cataluña al que lo es de Ejército D. Gil Tapia y Saenz, que se hallaba destinado con igual cargo al de Andalucía.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Félix Soldevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, á D. Manuel Gonzalez Llana, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre un proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales, titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 2 de Marzo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra.

En 22 de Febrero de 1873 solicitó aquel interesado, como descubridor, denunciador y propietario del prédio en que nacen las aguas de Gándara, autorizacion para la apertura del expresado establecimiento, y que se declaren dichas aguas de utilidad pública; concediéndosele además el derecho de aprovechar la filtracion que brota en las orillas del rio Tea; y por el Gobierno de provincia se publicó una circular en el núm. 66 del Boletín oficial, correspondiente al dia 19 de Marzo siguiente, haciendo saber, á fin de que en el término de 12 dias se presentasen las reclamaciones procedentes, que se habia pedido autorizacion para la apertura del establecimiento de aguas minerales de Chan de

Gándara, en la parroquia y Ayuntamiento de Mondariz, de cuyo prédio era propietario el solicitante.

Prévios los informes y demás requisitos de instrucción, recayó la orden del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1873, por la que se declaró la utilidad pública del uso de las aguas existentes en Chan de Gándara ó Mondariz, como propias del solicitante, y se le autorizó para utilizar y servir al público, en unión de las de su prédio, las que nacen en el manantial ó filtración más baja, que está en la orilla del río Tea.

Opuestas algunas dificultades al uso del último manantial por el Alcalde de Mondariz, recayó á instancia del concesionario otra orden en 9 de Agosto siguiente confirmando la anterior, y expresando que por ella se había declarado la utilidad pública de los dos manantiales, llamados vulgarmente Troncoso, situados junto al río Tea y Chan de Gándara, en el lugar del mismo nombre.

El Ayuntamiento de Mondariz acudió á ese Ministerio en 17 de Octubre exponiendo que el conocimiento que pudo tener oficial y extraoficialmente de las pretensiones de Peinador se refirieron siempre á las aguas del prédio de su propiedad: que el manantial de Troncoso pertenecía al común de vecinos, habiendo empezado á usarse en 1862, y á costa de los mismos, regidos por su Municipio, se construyeron las obras á que debía su existencia, continuando en su posesión hasta dictarse las órdenes precitadas, á que obedeció con toda clase de protestas; por lo que pedía que se limitase el concesionario á la explotación de las aguas que brotan en su prédio, reintegrándose al Municipio de Mondariz en la libre disposición del manantial poseído y conservado á su costa, sin perjuicio de lo que decidieran los Tribunales respecto de la cuestión de propiedad.

A estas pretensiones se opuso Peinador alegando que el manantial en cuestión alumbraba en el cauce del río, y por consiguiente en sitio de origen público, y de ningún modo de Propios; no siendo exacto tampoco que el Municipio hubiere hecho gasto alguno para su conservación; y en vista de lo aducido por ambas partes, se expidió nueva orden en 10 de Diciembre del mismo año 1873, accediendo á lo pretendido por el Municipio de Mondariz, en virtud de las consideraciones siguientes: según el anuncio del *Boletín oficial*, la solicitud de autorización sólo comprendía la apertura del establecimiento de aguas de Chan de Gándara, de cuyo prédio era propietario el solicitante; y no leyéndose en el anuncio una sola palabra relativa á la fuente de Troncoso, sita en el lugar del mismo nombre, á orillas del río Tea, ni los vecinos del mismo, ni el Ayuntamiento citado, ni los propietarios de los prédios colindantes pudieron enterarse en tiempo oportuno de las pretensiones de Peinador para que se le concediese la explotación de dicha fuente y hacer valer en contra de ellas los derechos de que se creyeron asistidos ante la Administración y los Tribunales de justicia; siendo evidente por solo este hecho, que resulta comprobado, la nulidad de todas las disposiciones dictadas con relación á la expresada fuente, por no haberse cumplido respecto de ella lo dispuesto por el párrafo cuarto, art. 7.º del reglamento de baños de 29 de Setiembre de 1871; y en su consecuencia no podía ménos de quedar sin efecto la autorización provisional que se confirió á Peinador para explotarlo, ni podía negarse, ni siquiera diferirse en término de justicia, con arreglo á la Constitución y á las leyes, la restitución del estado posesorio reclamado por el Ayuntamiento.

Recurrió á ese Ministerio el 11 de Junio de 1874 Don Gumersindo Ramon Peinador en solicitud de que se anulase la orden anterior, aduciendo, además de los argumentos expuestos en su última instancia, el de que no podía perjudicar sus derechos la falta cometida por el Gobierno de la provincia al omitir en el anuncio uno de los extremos de su petición. Sigue en el orden cronológico de la historia del asunto un oficio del Presidente de la Sección de lo Contencioso de este Consejo, fecha 21 de Marzo de 1877, manifestando á ese Ministerio haber desistido Don Domingo Antonio Gonzalez y el Ayuntamiento de Mondariz de la demanda deducida contra la orden de 16 de Junio de 1873; y en 4 de Setiembre del mismo año 1877 aparece otra Real orden, por la que se declaran vigentes en todas sus partes las de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873, fundándose en que Peinador pidió la declaración de utilidad pública de los veneros de Chan de Gándara, con derecho al aprovechamiento de la filtración de orillas del río Tea; y si hubo defecto por parte de la Autoridad civil de la provincia limitando los anuncios al manantial de Chan de Gándara, en nada afecta á la legalidad de la autorización, toda vez que el brote de Troncoso alumbraba en el cauce del río, y por tanto en terrenos de propiedad del Estado: en que no consta de los presupuestos de Mondariz que dedicase cantidad alguna al sostenimiento de dicho manantial, debiéndose las pequeñas obras hechas en el mismo á un Cura, que fué su descubridor, empero sin que él, ni ménos el Municipio, ni persona alguna solicitase del Gobierno autorización para su aprovechamiento en el tratamiento de las enfermedades: en que la Administración puede otor-

gar título de propiedad de las fuentes minero-medicinales que brotan en terreno del Estado á quien lo solicite con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, y en virtud de ellas fué declarado Peinador descubridor legal de los manantiales Chan de Gándara y Troncoso, obteniendo la declaración de utilidad pública, y por consecuencia el derecho para explotar el último venero.

A consecuencia de esta orden quedó nuevamente posesionado Peinador del manantial de Troncoso, aunque con protesta del Ayuntamiento de Mondariz, quien ha vuelto á acudir á V. E. en 20 de Febrero del año último exponiendo que eran tan patentes los vicios de nulidad de la orden de 16 de Junio de 1873 concediendo á Peinador dicho manantial, que el mismo poder que la dictó tuvo que revocarla en 10 de Diciembre siguiente, sin que contra esta orden reclamase en vía contenciosa el concesionario: que por el contrario, el pleito que contra la concesión de 16 de Junio se había entablado acabó por desistimiento del Ayuntamiento, que alegó no deber continuarlo por haber recaído la resolución ministerial de 10 de Diciembre que dejaba á salvo su derecho; y Peinador, parte en aquel pleito, lo consintió así: que con tales antecedentes, y en virtud sin duda de alegaciones inexactas, se dictó la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que trajo las cosas al despojo del año 1873; y pide en consecuencia que, previo un nuevo examen del asunto, se sirva V. E. dictar la resolución que estime adecuada.

Pasando la Sección á emitir el informe que se le ha pedido, manifestará á V. E. que examinado el reglamento provisional de baños y aguas minerales de 29 de Setiembre de 1871, con arreglo al cual debió hacerse la concesión á Peinador, se encuentra el art. 7.º, que marca la forma en que ha de instruirse, ante el Gobernador de la provincia, el expediente para obtener la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, siendo uno de los requisitos exigidos el de la publicación del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Ahora bien: la solicitud de Peinador abrazaba dos extremos: primero, que como propietario del prédio en que nacen las aguas de Chan de Gándara, se le autorizase para abrir en el mismo un establecimiento de baños, declarándose su utilidad pública; y segundo, que se le concediese además el derecho de aprovechar la filtración que brota á orillas del río Tea.

Es un hecho incuestionable que este último punto se omitió en el anuncio, y por consiguiente no pudieron hacerse reclamaciones sobre el mismo; tanto ménos, cuanto que resulta que en la solicitud de Peinador no se designaba la filtración ó manantial de orillas del río Tea con el nombre por que es conocido en el país, ni se fijaba la distancia exacta á que se hallaba del otro manantial de Gándara, ni aun figuraba en los planos presentados, todo con infracción del mismo artículo citado.

De manera que la autorización para emplearlo, basada en el supuesto inexacto de que se había anunciado la solicitud sin que se hubiesen presentado reclamaciones contra ella, estaba tocada de un vicio de obrepción que la impedía producir efecto alguno, no bastando á convalidarla las razones alegadas á posteriori de que el brote de Troncoso alumbraba en el cauce del río, y por tanto en terrenos del Estado, y que este puede otorgar título de propiedad de las fuentes minero-medicinales que brotan en sus terrenos á quien lo solicite con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia; en primer lugar porque, como se acaba de ver, fueron precisamente esas disposiciones las que dejaron de cumplirse en el caso actual: en segundo, porque el requisito del anuncio es extensivo, conforme al reglamento citado, á toda clase de petición de aprovechamiento de aguas minerales en donde quiera que tengan su nacimiento; y últimamente, porque las reclamaciones contra la petición de Peinador no tenían que limitarse necesariamente á combatir el dominio que tal vez tenga el Estado sobre el manantial de Troncoso, sino que pudieran muy bien referirse á otros motivos, y en todo caso para reclamar necesitaban los interesados conocer las pretensiones del solicitante.

Además de esto, atendidas las omisiones reglamentarias que se advierten en la instancia de Peinador respecto del citado manantial, y de las cuales se ha hecho ya mérito, ni siquiera debió ser admitida por el Gobierno de la provincia mientras no se subsanaran; siendo muy de extrañar que el Negociado de ese Ministerio en aquella época omitiera llamar la atención sobre ellos en su informe ántes de que recayesen las órdenes del Gobierno de la República de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873.

Los vicios con que estas se dictaron eran, como se ha visto, tan patentes y de índole tal, que una vez advertidos no pudo ménos el mismo Gobierno de la República de anularla en la forma reparadora y justa que lo hizo, reintegrando en el estado posesorio del manantial de Troncoso al Ayuntamiento de Mondariz, el cual, como era consiguiente, desistió de seguir mostrándose parte en la de-

manda que pendía ante este Consejo contra las órdenes anteriores.

Ahora bien: la dictada en 10 de Diciembre de 1873 creó en favor de aquel Municipio derechos que podían tan sólo combatirse ante los Tribunales competentes; y como además fué consentido y causado estado, toda vez que no se pidió por nadie su revocación en vía contenciosa, es evidente que no ha podido cuatro años después, y sin existir nuevos y poderosos motivos que lo aconsejaran, volverse administrativamente sobre ella, ni cabe tampoco en justicia conceder eficacia á la orden en que así se hizo (de 4 de Setiembre de 1877), porque aparte de que no pudo dictarse sino previo un juicio contencioso-administrativo, vino á declarar vigentes otras cuya nulidad había sido ya reconocida por el Gobierno, y sin que se hubieran siquiera subsanado los vicios por que fueron anteriormente invalidadas.

Pasando, antes de concluir, á otro género de consideraciones, ha llamado la atención de la Sección el hecho denunciado en una de las instancias del Ayuntamiento de que Peinador no ha emprendido obra alguna, después de tantos años, para utilizar las aguas que dice nacen en su prédio y que nadie conoce, no cuidándose más que de sacar todo el provecho posible del manantial de Troncoso, vendiendo y exportando el agua á precios elevadísimos y sin gasto alguno por su parte. Si esto es cierto, vendría á dar carácter de verosimilitud al aserto que también se hace de que la petición de autorización para abrir el establecimiento de Chan de Gándara fué tan sólo un pretexto para apoderarse y despojar subrepticamente al pueblo de Mondariz del aprovechamiento que venía haciendo de aquel manantial, como en efecto lo consiguió, disponiendo y utilizándose del mismo y de las obras que en él existían sin que procediera expediente de expropiación de ellas, ni nadie en el país pudiera darse verdadera cuenta de lo que se intentaba por Peinador, hasta después que lo hubo conseguido á la sombra de una solicitud capciosa para abrir un establecimiento balneario ilusorio, y que no ha existido sino en su imaginación. La gravedad de estas alegaciones aconseja que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se instruya el oportuno expediente en averiguación de si efectivamente existen aguas medicinales de importancia en el prédio de Peinador, y si ha emprendido ó no las obras para utilizarlas, cumpliendo, en caso negativo, con lo que preceptúa el reglamento vigente de baños de 12 de Mayo de 1874, y con arreglo al mismo prohibirle la apertura del establecimiento si no reúne todas las condiciones necesarias.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que debe declararse definitiva en la vía gubernativa la orden de 10 de Diciembre de 1873, por la que se reconoció la posesión del manantial de Troncoso á favor del Ayuntamiento de Mondariz, reservándose sus derechos á los que se creyesen perjudicados para que los deduzcan en la vía y forma que vieren convenirles.

Y 2.º Que se forme por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el oportuno expediente sobre las condiciones en que se encuentra el establecimiento de Chan de Gándara, propio de Peinador, á los efectos indicados en el cuerpo de este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y en su virtud procederá V. S. á instruir el oportuno expediente sobre las condiciones en que se encuentra el establecimiento de Chan de Gándara, propio de Peinador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital alzándose contra una providencia dictada por V. S., que declaró que aquella corporación municipal no pudo adoptar el acuerdo que expresa el art. 5.º del reglamento del Almudí público, por el cual se exige la manifestación de toda introducción de granos para el adeudo de 5 céntimos de peseta por cada fanega, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Teruel, con objeto de atender á diversas obligaciones pendientes de pago, aprobó en 13 de Setiembre de 1872 un presupuesto extraordinario, en el cual iba comprendido el restablecimiento del Almudí público, en el que había de hacerse la manifestación de toda introducción de granos para el adeudo de 5 céntimos de peseta.

Elevado el presupuesto al Gobernador, esta Autoridad no halló en él nada reparable; y publicado en el *Boletín oficial* el reglamento del Almudí, D. Vicente Marqués y otros vecinos pidieron al Gobernador que dejase sin efecto, como

atentatorio á la libertad de comercio, el art. 3.º, que dice textualmente: «Todo introductor tiene obligación de presentar en el Almudí público de esta ciudad, para su manifestación, los granos ó especies de trigo, centeno, cebada, avena y maíz que conduzca, y satisfacer 5 céntimos de peseta por fanega, no pudiendo ponerlos á la venta, ni aun dar muestra de ellos, sin haber hecho la manifestación y adeudo. Los que introduzcan directamente granos con destino á los establecimientos fabriles, podrán ser dispensados, á juicio del Alcalde, de la presentación en el Almudí, debiendo en este caso hacer la manifestación á los vigilantes del resguardo de los granos que conduzcan. Para disfrutar de este beneficio, deberá estar visada la consignación por la Autoridad local del pueblo de donde procede, y consistir por lo ménos la partida introducida en 30 fanegas.»

El Gobernador pasó la instancia á la Administración económica; y en vista de que esta se declaró incompetente para conocer de ella por referirse á un arbitrio municipal, resolvió que los interesados entablasen su reclamación ante el Ayuntamiento, y que si este la desatendía dedujesen sus acciones donde vieren convenirles.

Los apelantes se alzaron ante V. E. de esta providencia, y en Real orden de 30 de Abril último se previno al Gobernador que, oyendo á la Comisión provincial, resolviese lo que estimara procedente.

Entonces dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo en cuya virtud fué aprobado el art. 5.º del reglamento del Almudí, porque infringe la regla 3.ª del art. 139 de la ley municipal, la Real orden de 31 de Octubre de 1875, y embaraza el tráfico.

No aquietándose el Ayuntamiento, acude á ese Ministerio con la súplica de que revoque tal resolución, una vez que el impuesto es legal y se estableció con arreglo á las disposiciones de la instrucción de consumos, y que la reclamación no se presentó mientras el presupuesto extraordinario se hallaba expuesto al público, ni dentro del plazo que señala el art. 171 de la ley municipal.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que debe dejarse sin efecto la providencia apelada, porque la legalidad del impuesto es indudable.

Esta Sección, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., juzga innecesario extenderlo al punto relativo á si el impuesto creado por la Junta municipal está arreglado á las disposiciones vigentes ó las quebranta, porque este particular no ha sido objeto de reclamación.

D. Vicente Marqués y los demás que con él acudieron al Gobernador dicen en el tercer párrafo de su escrito que no entran á discutir la legitimidad del impuesto municipal establecido sobre la introducción de cereales, sino las dificultades que originaban al comercio las obligaciones de tener que llevar al Almudí los granos, y de no poderlos vender ni aun dar muestras de ellos sin haber hecho la manifestación y el adeudo. Claro es, por tanto, que no hay para qué decidir cosa alguna respecto al arbitrio ó impuesto.

El reglamento, contra una de cuyas disposiciones se alzaron dichos interesados, fué aprobado por el Ayuntamiento con objeto de llevar á efecto la exacción del impuesto, y se publicó en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 25 de Setiembre de 1879. Aquellos no manifestaron su oposición hasta el 18 de Enero del año siguiente; y como el art. 171 de la ley municipal, en cuya virtud lo hicieron, conforme manifiestan en su escrito, establece que los recursos deben interponerse en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo, es indudable que, no habiéndose presentado la instancia dentro de este plazo, el Gobernador debió desestimarla por extemporánea, en vez de resolver el asunto en el fondo.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución apelada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en los términos propuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado admitir la renuncia que ha presentado D. Eduardo Rodríguez del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á las tres plazas de Ayudantes de Estudios, vacantes en el Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, y nombrar en su reemplazo á D. Agustín Monreal, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPICIS.

Al 7 y medio por 100.

Carpeta núm. 1.031 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.738 á 4.760 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.343 á 4.343 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.167 á 4.170 de idem.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.913 á 3.920 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.712 á 3.718 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.316 á 3.324 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.465 á 3.477 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.408 á 3.422 de idem.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.173 á 3.192 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.662 á 2.701 de idem.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Junta de la Deuda pública.

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.350.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los días 25 y 26 del corriente mes, de once á dos de la tarde. En los mismos días y horas, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida, hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

5.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creaigh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 100, ocho días después del exa que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid			

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1864, se celebrará el día 28 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208'23 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente para 1880-81; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los días 25 y 26 del mes actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar. En los referidos días, de once á cuatro, se admitirán en la Secretaría de la Dirección los pliegos, y el 28, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que correspondiera.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobará por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que correspondiera, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se

comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Banco de España.

Los sorteos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Abril próximo de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior é interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 41 de Julio de 1877, y de los bonos del Tesoro emitidos en 1.º de Abril de 1879, conforme á la ley de 1.º de Enero del mismo año, se verificarán con las formalidades y en los dias del mes de Marzo inmediato que á continuacion se expresan:

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE EXTERIOR.

Sorteo 19, que se verificará el día 1.º

Ha de aplicarse la suma de 2.598.750 pesetas para los intereses de las 173.250.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 4.901.250, que en junto hacen el total de pesetas 7.500.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 340.500 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 3.465 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 98, en representacion de 9.800 obligaciones, por valor de 4.900.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 4.250 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL TESORO SOBRE EL PRODUCTO DE ADUANAS.

Sorteo 13, que se verificará el día 3.

Ha de aplicarse la suma de 1.931.250 pesetas para los intereses de las 128.750.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 2.868.750, que en junto hacen el total de pesetas 4.800.000, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 257.500 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 2.575 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 57, en representacion de 5.700 obligaciones por valor de 2.850.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 18.750 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SERIE INTERIOR.

Sorteo 19, que se verificará el día 5.

Ha de aplicarse la suma de 3.299.750 pesetas para los intereses de las 226.650.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortizacion, quedando para esta 6.600.250, que en junto hacen el total de pesetas 10 millones que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 453.500 obligaciones pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 4.535 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantaradas estas, se extraerán del globo 132, en representacion de 13.200 obligaciones por valor de 6.600.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 250 por no completar el importe de una centena de obligaciones.

BONOS DEL TESORO.

Sorteo 8.º, que se verificará el día 10.

Los 691.389 bonos que quedaron pendientes de amortizacion en virtud del sorteo celebrado en 10 de Diciembre del año último se dividirán para dicho acto en 6.914 lotes de 100 bonos cada uno, representados por otras tantas bolas, excepto la última, que sólo puede amortizar 89.

Encantaradas las 6.914 bolas ántes citadas, se extraerán del globo 95, representativas de 9.500 bonos, importantes pesetas 4.750.000, que corresponden á cada trimestre.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, en los dias que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una comision del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteadas se expondrán al público para su examen ántes de introducir las en el globo.

La Administracion del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones y bonos á que haya correspondido la amortizacion, y dejará expuestas al público

para su comprobacion las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 13 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 478 Antonio Morales.—Chinchon.
- 479 Alejandro Laguna.—Linares.
- 480 César Villar.—Vitoria.
- 481 César Roncaglia.—Valladolid.
- 482 Estéban Anton.—Trebago.
- 483 Federico Tubau.—Barcelona.
- 484 Francisco Gradillas.—Candelario.
- 485 Felipe Resines.—San Sebastian.
- 486 Francisco Chacon.—Mérida.
- 487 Florentina Garcia.—Mallera.
- 488 Faustino Lázaro.—Alcañiz.
- 489 Felipe Herrero.—Soto.
- 490 Francisco Buitron.—Alaejos.
- 491 Francisco Pelegrin.—Lorca.
- 492 José Gadea.—Granada.
- 493 Joaquin Togores.—Cartagena.
- 494 Juan Martin.—Orgaz.
- 495 Julian Acedo.—Lerin.
- 496 Maximina Delgado.—Peal del Becerro.
- 497 Máximo Gomez.—Alcañiz.
- 498 Paz Sobrino.—Malagon.
- 499 Rafael Buyola.—Elche.
- 500 Raimundo Cuello.—Almendralejo.
- 501 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Alonso Contreras..	Plaza Santa Ana, 4.
Hellin.....	Joaquin Rodriguez de Vega.....	San Miguel, 19, tercero.
Reus.....	Estanislao Rey....	Regimiento infantería de Borbon.
Jerez.....	Francisco Venla...	Barquillo.
Cádiz.....	Francisco Nicolau..	Sin señas.
Infesto.....	Liberata G. Fogas..	Greda, 13.
Escorial.....	José Riezu.....	Trafalgar, 15, segundo.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion principal de Aduanas de Gijon, provincia de Oviedo.

Por el presente se llama y emplaza á D. Antonio Garcia del Busto, Administrador que fué de la Aduana de Villaviciosa durante los años de 1867 á 1869, para que bien por sí personalmente, bien á medio de apoderado, él ó sus herederos se presenten en esta Administracion dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion por tres dias consecutivos del presente anuncio en este periódico oficial para enterarles de un asunto que les afecta y tramita en esta oficina; pues de no hacerlo así les pararán los perjuicios que la ley previene.

Gijon 8 de Febrero de 1881.—El Administrador, Carlos Fermin. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en méritos de la demanda de juicio ordinario formulada por D. Antonio de Ferrater contra D. José Felitú y Llobet, por el presente se hace saber á este último que con providencia del día 21 de Diciembre del año último se le confirió traslado de la referida demanda, y dispuesto que dentro del término de nueve dias comparezca á contestarla; y en su virtud se le cita y emplaza por medio de este edicto, en razon de ignorarse su paradero, para que pueda comparecer dentro de cinco dias por medio de Procurador; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Enero de 1881.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano. X—1460

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital y por mi presencia, á instancia del Procurador D. Ramon Garcia Chicano, por D. Vicente Rivero Manga contra el Excmo. Cabildo catedral sobre desvinculacion del patronato fundado por Doña Margarita Nuñez Chacon, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Lanzas.—Cádiz 1.º de Febrero de 1880.—Por presentado á los autos de su referencia; y de conformidad á lo prevenido en la segunda parte del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento por edictos, en la misma forma y por la mitad del término fijado en los anteriores.

Juzgado de Santa Cruz.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Francisco P. Roldan.»

La providencia inserta está conforme con su original en los expresados autos, á que me remito.

Y cumpliendo lo prevenido en la misma, se cita y emplaza nuevamente á las personas que se consideren interesadas en dicho patronato para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos á contestar la demanda propuesta.

Cádiz 7 de Febrero de 1881.—Francisco P. Roldan. —P

CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado D. Juan Nepomuceno Alonso Zegri del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de seis meses, á contar desde el día 1.º de Octubre del año último, lo verifique en el Juzgado; pues trascurrido dicho término le serán devueltos varios depósitos que tiene constituidos para responder á dicho cargo en sustitucion de fianza.

Dado en Ciudad-Real á 28 de Enero de 1881.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

GUADALAJARA.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado, á su instancia, por Real orden de 28 de Diciembre último, el Registrador de la propiedad de este partido D. Valentin Fernandez Arribas, y deseando el interesado levantar la fianza que tiene prestada, se notifica por medio del presente edicto á todos los que tuviesen que hacer alguna reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Guadalajara á 1.º de Febrero de 1881.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. X—1463

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos por Doña María Josefa Sagastizabal, en su nombre y en el de sus hijos D. Manuel y D. Martin Echeparre, que litigan en concepto de pobre con D. Francisco de Ita y Rico, se saca á la venta en pública subasta una finca rústica situada en término de Seseña, partido judicial de Illescas, llamada de los Baldíos, compuesto el terreno de los valles llamados de Valdecaaso y Valdemaoso y Prado de Abajo, comprendiendo una superficie de 33 hectáreas, 56 áreas y nueve metros cuadrados, equivalentes á 98 fanegas del marco de Madrid, tasada en la cantidad de 7.500 pesetas; para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del de Illescas, se ha señalado el día 12 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde; debiendo hacer presente que es á rebajar cargas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse en la mesa de ambos Juzgados la cantidad de 750 pesetas, que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones se declarasen inadmisibles.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—Fernando Varela.—El Escribano, Sinfiorano V. Revilla. —P

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en autos de abintestado de Doña Ascension Requena, se ha mandado adicionar el segundo edicto de citacion publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Madrid, Granada y Murcia en los dias 1.º, 4 y 6 del corriente llamando á los que se crean con derecho á los bienes de la finada, haciendo constar que el abintestado se previno á peticion de D. Manuel José Requena, y en ellos se ha personado el mismo como hijo natural de D. Antonio Requena, hermano carnal de la finada Doña Ascension.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1881.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—1465

MONDOÑEDO.

D. Nazario Seco y Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de este partido, cito y emplazo á Luisa Lopez Alvité y sus hijos José, Manuela, otro José y Blas Novo, de la parroquia de Reccende, distrito de Villameá, partido de Rivadeo, y ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de seis dias improrrogables comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda de menor cuantía que les ha promovido, en el mismo D. Antonio Lopez Berdeal, de esta ciudad, sobre pago de 312 pesetas.

Y á que conste y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido la presente que, visada por el Sr. Juez, firmo en Mondoñedo á 4 de Octubre de 1880.—V.º B.º.—El Juez accidental, Francisco Diaz Porta.—Nazario Seco. X—1462

SAGUNTO.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Balbina Saavedra y Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que en el mismo se sigue, interpuesta por el Promotor fiscal de dicho Juzgado por orden de la Superioridad so-

bre incorporación de la Baronía, comprensiva de los pueblos de Albalat y Segart, al señorío colectivo de la Nación; bajo apercibimiento de declararla rebelde y seguir los autos con los estrados del Tribunal.

Dado en Sagunto á 7 de Febrero de 1881.—Leon Cebrian.—Por su mandato, Dionisio Pertegaz. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

D. Joaquín Serra, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma. Certifico que he autorizado la escritura de aumento de capital de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, cuyo literal tenor es como sigue:

«Número 100.—En la ciudad de Barcelona, á los 28 de Enero de 1881, ante el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, y testigos en la conclusion nombrados, parecieron los Sres. D. Cecilio Oriol y Nieto, D. Enrique Carbó y Ferrer y D. Manuel Henrich y Girona los tres del comercio, casados, mayores de edad y vecinos de esta capital, cuyas circunstancias de personalidad quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas con fechas 16 y 21 Agosto y 21 Julio del año último, y bajo los números 534, 225 y 116 respectivamente; accionando los tres como componiendo la comisión directiva de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, que en sustitución del cargo de Director gerente fué nombrado con las mismas atribuciones que los estatutos conceden á aquel, y con las más amplias facultades para la mejor dirección y administración de la Compañía, conforme dicho nombramiento consta del acta de la sesión celebrada por el Consejo de administración en 5 de Diciembre próximo pasado, según así lo certifica el Secretario de dicha Compañía en 13 del mismo mes, de que doy fé; y asegurando y apareciendo tener los señores comparecientes la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento, dijeron:

Que por cuanto con escritura y acta autorizadas por el suscrito Notario en 25 de Setiembre del año 1879, tomada razón en el Registro público de comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia al folio 98, bajo el núm. 2.219 del libro 3.º de las de comercio, que tuvo principio en el año 1875, y fué inscrita en el Registro de la propiedad de Granollers al folio 135 vuelto, tomo 38 del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy, finca núm. 1.747, inscripción 2.ª, y al folio 86 vuelto del tomo 4.º de San Fost, finca núm. 146, inscripción 2.ª, fué creada y definitivamente constituida la expresada Sociedad *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, cuyo contrato, junto con sus estatutos, fueron insertados en los periódicos oficiales que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y remitido testimonio fehaciente de los mismos al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

Atendido que, según el art. 6.º de dichos estatutos, el capital de la Sociedad se fijó, además de las subvenciones del Gobierno, en la cantidad de 712.500 pesetas, representadas por 1.500 acciones al portador de 475 pesetas cada una:

Atendido que en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 4 de dicho Diciembre y constituida por el número que para ser válidos sus acuerdos determina el artículo 40 de los estatutos, se determinó por unanimidad aumentar el capital de la *Compañía Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy* hasta 3.000 acciones de capital 475 pesetas cada una; quedando desde luego autorizado el Consejo para exigir los dividendos pasivos que corresponden á estas acciones de nueva emisión, que no podrán exceder del 20 al 25 por 100 de su capital, ni exigibles con intervalo menor de 30 días conforme el reseñado acuerdo resulta del acta de la indicada junta general certificada por el Secretario de la Compañía, de que también da fé el suscrito Notario:

Y atendido, por lo expuesto, que para cumplir con los requisitos legales es necesario que dicho aumento de capital resulte en forma pública y solemne:

Por tanto, los señores comparecientes D. Cecilio Oriol, Don Enrique Carbó y D. Manuel Henrich y Girona, en la legítima representación al principio indicada, por medio de la presente hacen constar y declaran que en virtud de lo acordado por unanimidad en la referida junta general de accionistas celebrada en 4 de dichos mes y año, haber quedado aumentado de 712.500 pesetas el capital de la referida *Compañía ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy*, representadas por 1.500 acciones al portador de valor 475 pesetas cada una, igual al que hoy día tienen las otras 1.500 emitidas ya, á tenor de la sobrecadañada escritura social, y que el Consejo de administración de dicha Compañía se halla autorizado por la referida junta general para exigir desde luego los dividendos pasivos correspondientes á estas 1.500 acciones de nueva emisión, que no podrán exceder del 20 al 25 por 100 de su capital ni exigibles en intervalos menores de 30 días.

Y para que así conste, se consigna en este instrumento público; habiendo el suscrito Notario advertido á los señores comparecientes, en primer lugar que la primera copia del mismo deberá presentarse á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes á los efectos oportunos, y de que podrá hacerse constar en el Registro de la propiedad de Granollers en las respectivas inscripciones del contrato social arriba mencionado; y en segundo lugar, que dentro de 15 días, desde hoy contaderos, deberá anotarse en el Registro público de Comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

A todo lo que fueron testigos D. Pedro Arnau y Ribas y D. Buenaventura Roqueta y Riera, de esta vecindad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegro el instrumento, advertidos de su derecho á leerlo por sí, de que doy fé.

Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy fé conocer, firman con los testigos.—Cecilio Oriol.—Enrique Carbó.—Manuel Henrich.—P. Arnau.—Buenaventura Roqueta.—Está signado.—Joaquín Serra.—Rubricado.—El—enmendado—cincuenta—vale.

Como así es de ver en su original, á que me remito. Y al objeto de que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. Cecilio Oriol, otro de los individuos componentes de la Comisión directiva de la sobredicha Sociedad, libro el presente testimonio en dos pliegos del sello 40.º, números 409.136 y siguiente, y lo signo y firmo en Barcelona á 1.º de Febrero de 1881.—Joaquín Serra. X—1159

Fuente de la Atalaya.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Acta notarial de la constitución legal de la Sociedad anónima establecida en Llombay, bajo la razón de Fuente de la Atalaya, para la exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas.

«En la villa de Llombay, á 28 de Noviembre de 1880, ante mí D. Federico Mir y Hueso, Notario del Colegio de Valencia, domiciliado en esta villa, y testigos infrascritos, reunidos en la Casa Capitular de esta población bajo la presidencia de Don Antonio Lloret Soriano, Presbítero, de 38 años, de esta vecindad, los Sres. Vicente Ferrando Bisbal, Presbítero, de 62; Vicente Martín Bisbal, de 48; Vicente Peris Bisbal de Vicente; José Bisbal Tallada, viudo, de 49; Severino Torres Ruiz, de 54; José Peris Sanz de José, de 50; Carlos Ferrando Ortiz, de 44; Bernardino Bisbal Tallada, de 54; Salvador Ortiz Sanz, de 53; Vicente Serrano Lliso, de 60; Salvador Ferrando Aparici, de 50; Tomás Durá Peris, de 52; Vicente Ferrando Estellés, de 53; Miguel Ortiz Peris, de 60; Domingo Rosell Barberá, viudo, de 76; Salvador Adam Miguel, de 48; Vicente Ferrando Ortiz, de 29; Vicente Sanz Miguel, de 58; Francisco Casasús Cotino, de 50; Bernabé Climent Flordelis, de 47; Miguel Climent Lliso, de 52; Dionisio Lliso Rojas, de 43; Bonifacio Escribá Ortega, de 63; José Ferrando Ortiz de José, de 40; Vicente Sanz Acuña, de 39; Vicente Sanz Bisbal, de 65; Salvador Ortiz Peris, de 50; José Forés Martínez, de 60; José Bartual Climent, de 31; Vicente Sanz Lloret, de 66; Vicente Bisbal Viñals, de 64; Vicente Flordelis Rosell, viudo, de 44; Francisco Bartual Climent de José, de 25; Vicente Boix Sanz, de 45; Vicente Sanz Bisbal, de 62; Carlos Lahoz Climent, de 43; Braulio Miguel Viñuelas, de 60; Estanislao Climent Donat, de 30; Vicente Climent Bono, viudo, de 72; Vicente Donat Climent, de 31; José Alepuz Machí, de 50, vecino de Benifayó; Vicente Castelló Serrano, de 27; Fernando Cerezo Albert, de 37; Tomás Lliso Osa, viudo, de 72; Miguel Climent Barberá, de 31; José Lloret Donat, de 31; Vicente Noverges Llorens, de 56; Francisco Forés Cardona, de 43; José Lliso Rojas, de 43; Vicente Miralles Sanz, de 53; Miguel Pons Sanz, de 62; Salvador Castelló Noverges, de 42; Silverio Bonafé Gea, de 40; Vicente Climent Barberá, de 45; Vicente Noverges Sanz, de 32; José Ortiz Sanz, de 44; José Martínez Miguel, de 52; José Aparisi Sanz, de 34; Francisco Blay Goig, de 65; Vicente Lliso, de 52; José Cardona Delom, de 42; Vicente Aparisi Ferrando, viudo, de 62; José Peris Sanz de Félix, de 41; Vicente Cardona Delom, de 38; Vicente Martínez Martínez, de 50; José Viñuelas Viñuelas, de 31; Vicente Climent Perera, de 37; José Sanz Timor, de 52; Ladislao Martín Bisbal, de 64; Jacinto Peris Timor, de 52; Vicente Viñuelas López, de 50; Adrián del Valle Sena, de 47; Francisco Sena Angulo, de 40; Enrique Sanz Donat, de 25; Dámaso Ferrando Ortiz, de 42; Antonio Donat Martínez, viudo, de 40; Mariano Peris Noverges, soltero, de 34; todos casados, de esta vecindad, como consta de las cédulas personales que exhiben, socios de la anónima titulada *Fuente de la Atalaya*, previa convocatoria con 24 horas de anticipación, siendo las cuatro de la tarde señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los señores indicados más de la mitad del capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, á cuyo efecto se procedería á dar lectura de la escritura otorgada ante el fedatario en 31 de Octubre último; y habiéndose verificado, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida dicha Sociedad. Además de la mina de la *Fuente de la Atalaya*, para lo cual, si preciso fuese, obtendría la Real concesión del título de propiedad, caso de aparecer algunas sustancias minerales aprovechables, podrá adquirir todos los registros y minas que le convengan, sea con el objeto de explotación de minerales ó de aguas conforme á las leyes vigentes, en las partidas de Atalaya, Barranco de la Pedrera, Fontanelles y Barranco del Piquet, de este término, requiriéndome para que extendiese la presente acta; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las siete de la tarde.

Y para que conste, extendiendo la presente acta, que firmaron todos los concurrentes que dijeron saber, y por los que no saben lo hacen los testigos que lo son presentes, Francisco Blay Martín y Tomás Lliso Sanz, de esta vecindad, labradores; doy fé.—Antonio Lloret.—Vicente Ferrando.—Vicente Peris.—Francisco Blay.—Ladislao Martín.—Vicente Climent.—Vicente Sanz.—José Bisbal.—Vicente Martín.—José Peris.—Francisco Casasús.—Miguel Climent.—Vicente Bisbal.—Salvador Ferrando.—Adrián del Valle.—Carlos Lahoz.—Salvador Ortiz.—Carlos Ferrando.—José Alepuz.—Severino Torres.—José Ortiz.—Tomás Durá.—Fernando Cerezo.—Braulio Miguel.—Tomás Lliso.—Francisco Blay.—Enrique Sanz.—Tomás Lliso.—Antonio Donat.—Francisco Sena.—Hay un signo.—Federico Mir.—Está rubricado.

Es primera copia que concuerda con su original existente al núm. 240 del registro protocolo de escrituras públicas, autorizadas por mí en el corriente año, á que me remito.

Y á requerimiento de D. Antonio Lloret, libro la presente para la expresada Sociedad, en un sello 10.º, núm. 4.021.775, que signo y firmo en Llombay, día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Federico Mir.

Testimonio con referencia á la escritura social anteriormente publicada.

Federico Mir y Hueso, Notario del Colegio del territorio de Valencia, domiciliado en la villa de Llombay, doy fé que Don Antonio Lloret Soriano, Presbítero, de esta vecindad, me ha exhibido para testimoniar el documento que copio:

«En la villa de Llombay, á 31 de Octubre de 1880, ante mí D. Federico Mir y Hueso, Notario del Colegio del territorio de Valencia, domiciliado en esta población, y testigos infrascritos, comparecieron D. Antonio Lloret Soriano, Presbítero, de 38 años, de esta vecindad, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida en 42 del corriente con el núm. 49.059; Don Vicente Ferrando Bisbal, Presbítero, de 62 años, de esta vecindad, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida en 42 del corriente con el núm. 49.126; D. Vicente Peris Bisbal de Vicente, propietario, casado, de 62 años, de esta vecindad, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida en esta fecha con el núm. 84; D. Vicente Martín Bisbal, propietario, casado, de 48 años, de esta vecindad, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida en este día con el núm. 83, y D. Severino Torres Ruiz, Profesor de primera enseñanza elemental, de 54 años, de esta vecindad, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida en 16 del corriente con el número 64; y teniendo por tanto la capacidad legal necesaria para otorgar el presente contrato, libre y espontáneamente dicen:

Que en atención á que esta villa no tiene ninguna clase de agua potable para su consumo, y existiendo en este término, partida de les Fontanelles, un punto que, según parecer de personas facultativas, sería muy fácil se encontrasen aguas subterráneas para el consumo de la población, por lo que varios vecinos de la misma constituyeron una junta para practicar trabajos con dicho fin, y con el objeto de estar dentro de la

ley, han convenido fundar una Sociedad anónima, y al efecto establecer los siguientes

ESTATUTOS.

- 1.º Se forma una Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, con el título de *Sociedad de la Fuente de la Atalaya*.
- 2.º La junta de aguas ántes nombrada continuará teniendo la representación y dirección de la Sociedad.
- 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta población.
- 4.º La duración de esta Sociedad será de 99 años, á contar desde su aprobación por la Superioridad y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.
- 5.º La Sociedad se crea para la explotación y aprovechamiento de aguas subterráneas en este término, partida de les Fontanelles ó Atalaya.
- 6.º Siendo el objeto de esta Sociedad ejecutar las obras proyectadas y abastecer al pueblo del agua que necesite, como potable en primer lugar, y en segundo utilizar las sobrantes, se fijan en dos litros por segundo, ó sean 1.728 cántaros cada 24 horas, el agua que se ofrece para consumo del pueblo. Si sobrase de esta cantidad, la utilizará la Sociedad como mejor le pareciere; y si no llegase á obtener tal cantidad, se destinará la que salga á remediar aquella imperiosa necesidad.
- 7.º Como la Sociedad tiene que redundar en beneficio de la población, cada vecino contribuirá por lo menos con la cuota de 50 céntimos de peseta mensual para los trabajos que se ejecuten hasta la terminación de la explotación, por lo cual tendrá derecho á una acción.
- 8.º El capital social constará de 1.015 acciones de 450 pesetas una, nominales, para la ejecución de las obras y demás trabajos proyectados.
- 9.º Cada accionista abonará 50 céntimos de peseta mensual por acción hasta la conclusión de los trabajos.
- 10.º Todo socio ó accionista que se le requiera por tres veces (cuyo requerimiento lo hará constar el cobrador por escrito) al pago de lo que expresa el anterior estatuto, ó de algún dividendo, por solo este hecho perderá la acción ó acciones que se le reclame el pago, y sin derecho á pedir reintegro de lo que hubiere desembolsado.
- 11.º Las acciones son cotizables y trasferibles; pero para ello es preciso dar cuenta á la Junta directiva.
- 12.º Toda cesión de acción á continuación de la cesión de la junta irá también autorizada por el Gerente ó por su apoderado; y si no supiesen firmar, lo efectuarán dos testigos á sus ruegos. Sin estos requisitos será ineficaz la cesión en cuanto á la Sociedad.
- 13.º Cuando dicha excavación dé la suficiente cantidad de agua para el consumo de la población, y además sobrase para poderla utilizar en el riego, la Junta directiva reunirá á la general, y esta acordará la distribución de las aguas sobrantes del consumo del pueblo, nombramiento de las personas competentes y necesarias que tengan que intervenir en la distribución de las mismas.
- 14.º Si después del consumo de la población y riego de los campos de este término sobrase agua, la junta general acordará si con ella se pueden regar los términos circunvecinos, y sus condiciones.
- 15.º Tan pronto como salga agua sobrante para el consumo de la población, la Junta directiva reunirá la general para la redacción del reglamento ú Ordenanzas, que se presentarán á la Autoridad competente para su aprobación.
- 16.º Todos los socios tendrán derecho á las aguas sobrantes después de surtida la población, según el estatuto 6.º, y con arreglo á las acciones que cada uno tenga.
- 17.º Todos los socios ó accionistas que no tengan que regar en este término podrán vender el derecho al agua de riego á las personas que las tengan en el término, siendo preferidos los vecinos á los terratenientes en igualdad de circunstancias. Igual derecho tendrán cuando la junta general acuerde se rieguen los términos circunvecinos.
- 18.º Ningun socio ó accionista tiene derecho á regar las fincas ó enajenar el derecho al agua de riego fuera de este término hasta tanto que se acuerde en junta general.
- 19.º Si por algún caso imprevisto no se consiguiese el objeto apetecido, que no se encontrase agua ni tan sólo para el consumo de la población, ningun socio ó accionista tendrá derecho á reclamar sus desembolsos, siempre que los gastos invertidos y debidamente justificados estén aprobados en junta general.
- 20.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales, de entre los cuales se nombrará un Diputado y Secretario; la cual, según se ha dicho en el estatuto 2.º, tendrá la representación y dirección de la Sociedad, y todos los documentos que se expidan irán autorizados con el V.º B.º del Presidente y firmas del Depositario y Secretario.
- 21.º La Junta directiva se renovará en junta general de dos en dos años, y tendrán voto todos los accionistas, y tantos votos como acciones tengan.
- 22.º La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Setiembre, á la cual la directiva le presentará para su aprobación toda clase de cuentas de los trabajos y demás que se hayan practicado y pagado durante el año último.
- 23.º La Junta directiva podrá reunir la general tantas veces al año como lo crea necesario, siendo los socios convocados, los de esta población por medio de pregon, y los de fuera de ella por medio de anuncios, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia.
- 24.º En toda junta general tendrán voto todos los socios ó accionistas, y tantos votos como acciones tengan, y será condición precisa para tomar acuerdo se reúnan la mitad de las acciones de la Sociedad, representadas por los socios presentes; y si hubiese empate, lo decidirá el Presidente.
- 25.º La junta general la presidirá el de la directiva.
- 26.º Será obligación del Presidente de la directiva el convocar la junta lo menos una vez al mes, y en ella se dará cuenta de todo lo que haya pendiente.

Yo el Notario advertí á los otorgantes de la obligación de presentar copia ó testimonio de esta escritura dentro de 15 días, contados desde el de su otorgamiento, en el Registro general de la provincia y en el Juzgado de primera instancia de este distrito de Carlet para su inscripción con arreglo á los artículos 22, 26, 31 y 233 del Código de Comercio.

Así lo otorgan, siendo testigos José Peris Sanz de José y Carlos Ferrando Ortiz, propietarios, de esta vecindad; y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura del mismo, en cuyo contenido se ratifican los primeros y firman con dichos testigos.

De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes y de constarme su posición social y vecindad, doy fé.—Antonio Lloret.—Vicente Ferrando.—Vicente Peris.—Vicente Martín.—Severino Torres.—José Peris.—Carlos Ferrando.—Hay un signo.—Federico Mir.—Está rubricado.

Es primera copia, que concuerda con su original existente al núm. 191 del registro protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el corriente año, á que me remito; y á requerimiento de D. Antonio Lloret, libro la presente para la Sociedad en un sello 1.º y otro 11.º, números 48.107 y 4.938.107, que signo y firmo en Llobmay, día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Federico Mir.—Está rubricado.

Concuerda con el documento exhibido que rubricado he devuelto á D. Antonio Lloret, á que me remito; y á requerimiento del mismo libro el presente testimonio en cuatro fojas del sello 10.º, números 771.935 y 766.864, dejando nota en el registro correspondiente, que signo y firmo en Llobmay á 3 de Noviembre de 1880.—Federico Mir. X—1164

Empresa general de Alumbrado.

Acordado por unanimidad en la junta general de accionistas celebrada el 10 del corriente la exacción del segundo y tercer dividendo pasivos de las acciones emitidas por esta empresa, ó sea otro 20 por 100 de las mismas, la Dirección, á tenor de lo que previene el art. 40 de los estatutos sociales, y en cumplimiento de dicho acuerdo, ha señalado para el pago todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de la misma, calle Aueha de San Bernardo, núm. 3, principal; en la inteligencia que las acciones que dejen de efectuarse dentro de los 30 días siguientes á la inserción del presente anuncio serán caducadas con arreglo al citado artículo.

Del pago de dichos dividendos se deducirá el importe de los intereses de las acciones vencidas en 30 de Diciembre último, cuyos interesados no se hayan presentado todavía á cobrarlos. Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Director, Francisco de Asís Madorell. X—1161

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración ha acordado proceder al canje de las antiguas acciones de esta Sociedad por las nuevas, emitidas conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de los estatutos reformados por acuerdo de la junta general extraordinaria de 25 de Octubre de 1880, haciéndolo en la proporción de dos de las nuevas por cada una de las antiguas.

Al efecto se señala el día 21 del presente mes para dar principio á las operaciones del canje, debiendo los interesados presentar las antiguas acciones, acompañadas de una factura, que se facilitará en estas oficinas.

El canje se efectuará todos los días laborables, de nueve á once de la mañana, hasta el día 28 de Febrero.

En Madrid tendrá lugar esta operación en los días que señala el Banco de Castilla, y subordinándose á las reglas especiales que se acuerden.

Los interesados que tengan sus acciones en depósito en custodia podrán presentarse desde el día 26 en adelante, á las mismas horas señaladas precedentemente, para canjear sus actuales resguardos por otros en los que se consigne las acciones nuevas que les corresponden y su numeración.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Barcelona 11 de Febrero de 1881.—El Director-gerente, P. de Sotolongo. —X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 417 á 428 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 459 pesetas el kilogramo.
Despajos de cerdo, de 493 á 425 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 482 á 490 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 465 á 478 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 429 á 463 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 276 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 325 á 434 pesetas el kilogramo.
Pan, de 040 á 047 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 063 á 074 pesetas el kilogramo.
Judías, de 054 á 080 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 065 á 089 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 054 á 063 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 045 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 041 pesetas el kilogramo.
Cok, á 098 pesetas el kilogramo.
Jibón, de 408 á 433 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 430 á 439 pesetas el decalitro.
Vino, de 455 á 593 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 760 á 820 pesetas el decalitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 179.—Carneros, 293.—Terneras, 49.—Cerdos, 259.—Ovejas, 39.—Total, 806.

Su peso en kilogramos..... 67.858 750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ps. Cént., Puntos de recaudación, Ps. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 14 de Febrero de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1881.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Table with 2 columns: Description of weather conditions (Temperatura máxima al Sol, etc.) and numerical values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Febrero de 1881.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Retrasados.

Table with 2 columns: Día 12, Día 14. Lists locations like Valdeavilla and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Consuacion oficial del día 14 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Retrasados. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio, Daño. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE FEBRERO.

Table with 2 columns: Description of financial instruments (Fondos españoles, Obligaciones, etc.) and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 48 1/2.
París, á ocho días vista fr., 504 d.

Forman parte de este número los pliegos 5.º y 6.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Por acuerdo de la Sociedad Central de Horticultura, se celebrarán en el corriente año tres Exposiciones en el Jardín del Buen Retiro, que se inaugurarán respectivamente los días 10 de Mayo, 10 de Junio y 13 de Octubre.

Se admitirán á concurso los productos de huerta y jardín, instrumentos de cultivo, aparatos hidráulicos, abrigos, libros, planos, objetos de arte é industria, y todo lo que se relacione con horticultura y jardinería.

Los horticultores, industriales y aficionados que deseen concurrir se dirigirán por escrito, con arreglo al reglamento de Exposiciones de esta Sociedad, al Presidente de la misma Excmo. Sr. D. José Finat, calle de Ayala, 13, indicando los objetos que se propongan exponer.

Los programas se publicarán en breve.

SANTOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la Capilla del Obispo, en San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Sainete.—Despertar en la sombra.—Robo doméstico.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—A lo tonto, á lo tonto.—El barbero por la Patti.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El Molinero de Subiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardián de la casa.—El arco iris.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los cuatro magareños.—Ya pareció aquello.—La canción de la Lola.—Una falsificación.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—De Cádiz al Puerto.—La vocación.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La isla de San Baladrán.—Nobleza toledana.—El proceso del can-can.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Día de moda).—Variada función de ejercicios acrobáticos y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.